San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandante que el embargo peticionado mediante escrito que antecede, el mismo ya fue resuelto mediante auto de fecha septiembre 20-2022, para lo cual en su oportunidad se libró la comunicación correspondiente, así como también los autos - oficios para las otras medidas cautelares solicitadas y decretadas, tal como consta dentro de la presente ejecución.

Ahora, teniéndose en cuenta el emplazamiento ordenado por auto de fecha septiembre 20-2022, se requiere a la secretaria del juzgado para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

carr.

Ejecutivo

Rda. 745-2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

fijado hoy <u>08-11-2022.</u> - _, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se da traslado a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitida a la parte demandada el LINK del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 025 (Julio 21-2022), debidamente diligenciado por la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.oo., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente a su correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com (Cel.: 318 6179873). Ofíciese.

En relación con la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso hacerle saber que lo pretendido no es del resorte de ésta unidad judicial, ya que es la parte interesada que debe aportar el avalúo catastral correspondiente, para lo cual deberá indagar lo correspondiente ante la SUBSECRETARIA DE **GESTION CATASTRAL** MULTIPROPOSITO DE SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, entidad ésta encargada para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto mediante resolución Nº 787 de septiembre 7 -2020, mediante la cual EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", habilitó como gestor catastral al municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 79 de la ley 1955 del 2019, el Decreto 1983 del 2019 y el Decreto 148 del 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

ZCADO OUNTO SIVI

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>08-11-2022.</u> -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo. Rda. 773-2021

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la documentación aportada tenemos que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que el bien inmueble (M.I. Nº 260-313606) perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria no se encuentra embargado.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo anteriormente aludido, se procederá a resolver en lo que a derecho corresponda, para lo cual se requiere a la parte actora se sirva indagar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que procedan en debida forma con el registro del embargo aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **08-11-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Hipotecario Rad 910-2021

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha septiembre 26-2022, fue librado el oficio Nº 1898 de fecha octubre 13-2022, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que se procediera en debida forma con el registro del embargo del inmueble identificado con la M.I. Nº 260-141863, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta al respecto, es del caso requerir a la parte actora para que proceda indagar lo correspondiente ante la oficina en reseña, a fin de que se registre el respectivo embargo y de esta manera poder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario Rda. 113-2022 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{08-11-2022.}$ -____, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se da traslado a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitida a la parte demandada el LINK del expediente.

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bienes inmuebles identificados con la M.I. No. 260-183329 (Calle 9 entre carreras 8 y 9 – Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario) y M.I. Nº 260-183925 (Calle 9 #8-53, Barrio Gramalote, Municipio de Villa del Rosario), de propiedad de la demandada Señora LUZ MARINA ARELLANO (C.C. 60.405.821), es del caso ordenar el secuestro de los mismos, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO - N. DE S., a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. Rda. 191-2022 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy _08-11-2022. -___, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, frente a CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA (C.C. 88.250.745), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha mayo 26-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA (C.C. 88.250.745), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 26-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA (C.C. 88.250.745), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha mayo 26-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.494.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-11-2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

Ejecutivo Rdo. 286-2022 Carr

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado señor ZAMIR PLAZA DAVILA (C.C. 10.966.824), se observa que la misma reúne la exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, haciéndose claridad que el demandado señor ZAMIR PLAZA DAVILA (C.C. 10.966.824), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, encontrándose debidamente notificado del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada señora GLORIA MILANY BERNAL MARTINEZ (C.C. 1.090.383.379), se observa que la misma no se encuentra realizada en debida forma, por cuanto teniéndose en cuenta el contenido del informe en la certificación aportada y expedida por la empresa de correo denominada A1 ENTREGAS S.A.S., la persona a notificar se rehusó a recibir la notificación correspondiente, razón por la cual se debió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación correspondiente, la empresa de servicio postal la dejara en lugar y emitirá constancia de ello, lo cual no aconteció en este caso por parte de la empresa de correo designada por la parte actora (A1 ENTREGAS S.A.S.), tal como se desprende de la certificación expedida y allegada por la parte actora.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada señora GLORIA MILANY BERNAL MARTINEZ (C.C. 1.090.383.379), respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que es formulado bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación requerida debe realizarse tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

De la respuesta allegada por la representante legal del establecimiento de comercio SUPERMERCADO EBENEZER se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. Remítase el link del proceso por parte de la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-11-</u> <u>2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 289-2022 Carr

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JAVIER ARLEY ZAPATA LOPEZ (C.C. 88.254.396), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha julio 11-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JAVIER ARLEY ZAPATA LOPEZ (C.C. 88.254.396), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha julio 11-2022, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuesta de bancos a través de escritos que anteceden, se colocaran en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JAVIER ARLEY ZAPATA LOPEZ (C.C. 88.254.396), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 11-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$552.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: De las respuesta de las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior remítase el link del expediente a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy $\underline{08\text{-}11\text{-}}$ $\underline{2022}$, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 446-2022 Carr

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose retenido el vehículo automotor conforme lo resuelto por auto de fecha septiembre 26-2022 (Placas EHQ 609), el cual ha sido colocado a disposición por la POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, encontrándose actualmente retenido en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. del Municipio de Los Patios, situado en la Av. 2E #37-31 del Barrio 12 de Octubre del Municipio de los Patios, así como también lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de retención y aprehensión del aludido vehículo automotor, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la autoridad de TRANSITO DE SAN JOSE DE CUCUTA y SIJIN – AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Ahora, teniéndose en cuenta igualmente lo solicitado por la parte actora a través de su apoderada judicial, es del caso acceder ordenar oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que procedan hacer entrega del vehículo automotor de placas EHQ 609, a la persona legalmente autorizada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., ofíciese.

Cumplido lo anterior y encontrándose finiquitado el trámite de la presente actuación, es del caso ordenar el archivo de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-11-2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Aprehensión Rdo. 682-2022 Carr **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, quien actua como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA** - **VERBAL SUMARIA**, formulada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES**, frente a **IRMA MESA RANGEL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00872-**00, y en vista de que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA, instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NIT. 900336004-7, frente a IRMA MESA RANGEL, C.C. 37214584.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA**, el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el articulo 391 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada judicial del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANDRES LOPEZ BALDOVINO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00876**-00, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción el actor manifiesta que la demanda se presenta ante el Juez Civil Municipal de Cúcuta, por el domicilio del demandado.

Revisado el libelo de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: Avenida 32 A DG 42E-20 barrio Santa Lucia del Municipio de Bucaramanga, igualmente en el titulo valor PAGARÉ No. 3H799397 no se establece el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo que, para el caso en estudio, la competencia corresponde a es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), en conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

- "(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envió al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, (REPARTO). Ofíciese a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Cristian Enrique Rodriguez Rodriguez, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **VERONICA MURILLO GALVIS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00878-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, y a pesar de que el actor indicar la forma como obtuvo los correos electrónicos para notificar la demanda, este no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por la demandada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que los correos aportados corresponde a los correos electrónicos utilizados por la demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>08-NOVIEMBRE-2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo el radicado No. 540014003005-2022-00879-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Pagaré No. 1000861231 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MARIBEL CORZO SOTO, C.C. 27600816, pague al RCI COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 39.218.702) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
- **B.** Más los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1000861231, es decir desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar como dependientes jurídicos de la apoderada de la parte demandante, a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ, OSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA, HERWIS GIL CORREA, JORGE MARIO RUIZ MORENO, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, y MONICA MABEL SOTO REAL, quienes están facultados para revisar la demanda, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Yolanda Cabrales Cañizares, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo el radicado No. 540014003005-2022-00881-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P., y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Pagaré No. 3100 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ, C.C. 13.279.127, pague a DINORTE S. A. NIT 807.005.315-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **A.** La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3100.
- **B.** Más los intereses moratorios del capital anterior, desde que se constituyo en mora, febrero 21 de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>08-NOVIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-**2022-00882-**00, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva — Pagare No. 2597328, Pagare No. 4960793001185826 — 5471412015094697, y Escritura Pública No. 5141 del 26 de agosto de 2019 de la Notaría 2ª de Cúcuta - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA, C.C. 1.091.675.168, pagar a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT 860.035.827-5, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **A.** La suma de **(\$100.866.999)**, por concepto de capital insoluto acelerado del Pagare No. 2597328.
- **B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 22.47% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda; es decir desde el día 03 de noviembre de 2022, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- **C.** La suma de **(\$4.166.988)**, correspondiente a las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto acelerado del punto anterior, tal y como se describe a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital Cuota
Desde el 02-09-2022	\$1.417.429
Desde 02-10-2022	\$1.378.302
Desde el 02-11-2022	\$1.371.257
Total	\$4.166.988

- **D.** Más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 14.98% efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda; es decir desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
- **E.** La suma de **(\$6.031.132)**, por concepto de capital insoluto acelerado del Pagare No. 4960793001185826 5471412015094697.
- **F.** Más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 29% efectivo anual, sobre el capital en mora, desde el día 22 de septiembre de 2022 día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta que se verifique el pago, y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-148357 de propiedad de la demandada KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA, C.C. 1.091.675.168, ubicado en la avenida 4 # 23n-35 interior 46, que hace parte del condominio balcones del prado situado sobre el costado occidental de la avenida los libertadores entre avenida segunda y cuarta manzana v lote b #23n-35 urbanización prados del norte de Cúcuta. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado <u>08-</u>

NOVIEMBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Secretario

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Zarol Andrés Zafra Aycardi, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-**2022-00883-**00, instaurado por **MARLON JAVIER CASTILLA LEAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAM BELTRAN GUERRERO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – Escritura Pública No. 2.255 del 13 de octubre de 2021 de la Notaría 4ª de Cúcuta - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MYRIAM BELTRAN GUERRERO, C. C. 60.324.726, pagar a MARLON JAVIER CASTILLA LEAL, C.C. 88.215.882, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15.000.000), que corresponde al valor del capital contenido en la escritura Pública No. 2255 del 13 de octubre del año 2021, de la Notaría Cuarta (04) de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander, por medio de la cual se constituyó la garantía hipotecaria.
- **B.** Más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2022, con una tasa mensual de mora establecida por la Superintendencia Financiera mes a mes, de la siguiente manera:

Intereses de mora agosto/2022: 2.776 % = \$416.400 Intereses de mora septiembre/2022: 2.937 % = \$440.550 Intereses de mora octubre/2022: 3.076 % = \$461.400

TOTAL INTERESES MORA:

\$1.318.350

C. Más el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 01 de noviembre del 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de mora estipulada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)*.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-64479 de propiedad de la demandada MYRIAM BELTRAN GUERRERO, C.C. 60.324.726, ubicado en apartamento número ciento dos (102) de la unidad residencial número trece (13), ubicado en la calle veintidós AN (22 AN), número cuatro guion diecisiete (4-17) de la urbanización Prados del Norte de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ZÁROL ANDRES ZAFRA AYCARDI**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva adelantada por **Edificio Torre San Carlos** frente a **Luís Fernando García Bustos.**

ANTECEDENTES

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$1.792.000,00, por concepto de capital, correspondiente de saldo de la cuota de administración y/o condominio de diciembre de 2020, por \$292.000,00, más la cuota de enero a abril de 2021, cada una por \$375.000,00, más las sumas por concepto de administración y/o condominio, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación en particular, y atendiendo el día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad, tasados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., más los que se causen en el proceso a cargo del demandado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

HECHOS

Como situación fáctica se narró la siguiente que se transcribe así:

- **01.** "La señora **MONICA ALDANA DIAZ**, es propietaria del apartamento 302 del edificio Torre San Carlos, ubicado en la calle 7 No. 10E-30 de barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta.
- **02.** A su vez el apartamento 302 a que se hace mención en el punto anterior, está siendo ocupado por el arrendatario señor LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS.
- **03.** El edificio Torre San Carlos se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal y como tal esta reconocido por el ente encargado.
- **04.** La cuota de administración y-o condominio está prevista para el año 2020 y 20021, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS [\$375.200.0] mensuales, pagaderos hasta el último día de cada mes.
- **05.** La parte demandada adeuda los valores de la cuota de administración desde el pasado mes de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la presente demanda."

Mediante proveído del dos de agosto del año próximo pasado, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados, así como por los que se causen en el proceso a cargo del demandado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo y de manera antitécnica procesal formuló la excepción de mérito de pago de la obligación,

Surtido el traslado de ley al accionante, sucintamente manifestó, que la deudora no pagaba de manera cumplida y que siempre presentaba saldos y que los abonos le iban siendo aplicados a la mora.

Ahora, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral

2º del artículo 278 del C. G. del P., por no haber pruebas que evacuar en audiencia.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535

- 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez

deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", ... adelantado entre otros

eventos ",..."

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere

pruebas por practicar", lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran

documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la

pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación

está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado

en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo

ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal

pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para

proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la

convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose a ello se

procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento

de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su

causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de

cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de

los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones

y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto

y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los

requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en

un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que

proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca

dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló inadecuadamente la excepción de mérito de pago.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción ejecutiva formuló la excepción de pago, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en que los pagos siempre se han realizado dándole cumplimiento al contrato.

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción de mérito.

Iniciando el estudio de la excepción de mérito formulada, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que tal medio exceptivo de pago, se hace necesario el siguiente análisis.

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
 - c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo,

puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago

que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción

ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida

si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que

se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin

hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo de pago está llamado a la prosperidad, con

fundamento en lo siguiente:

Inicialmente se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de pago el 23 de

octubre de 2021.

Ahora bien, de acuerdo con los recibos de pago presentados por el excepcionante, con los que

pretende acreditar el pago mencionado, hay que tener en cuenta la siguiente situación, a saber:

El capital cobrado se encuentra discriminado de la siguiente manera:

Por la suma de \$292.000.00, por concepto de capital, correspondiente al saldo de la cuota de

administración y/o de condominio de diciembre de 2020.

B. Por la suma de \$375.000.00, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración

y/o de condominio de enero de 2021.

C. Por la suma de \$375.000.00, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración

y/o de condominio de febrero de 2021.

D. Por la suma de \$375.000.00, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración

y/o de condominio de marzo de 2021.

E. Por la suma de \$375.000.00, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración

y/o de condominio de abril de 2021.

F. Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación en particular,

y atendiendo el día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los

mismos sean cancelados en su totalidad, tasados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Los anteriores cifras nos arroja un total de capital de \$1.792.000,00.

Ahora, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por el demandado, se tiene lo siguiente:

Pagos efectuados por el demandado y aceptados por el actor según documento presentado el 4/11/2021, así:

MAYO 31 DE 2021: \$600.000.0.

JUNIO 30 DE 2021: \$400.000.0

JULIO 14 DE 2021: \$750.000.0.

AGOSTO 20 DE 2021: \$700.000.0

OCTUBRE 29 DE 2021: \$750.000.0

Lo que nos arroja un total de \$3.200.000,00.

Y, según la constancia expedida por la Administradora de la persona jurídica demandante, se tiene lo siguiente:

MAYO 31 2021	Seiscientos Mil pesos (\$600.000)
JUNIO 30 2021 00.0677	Cuatrocientos mil PESOS (\$400.000)
JULIO 14 2021	Setecientos Cincuenta mil pesos (\$750.000)
AGOSTO 20 2021	Setecientos Mil pesos (\$700.000)
SEPTIEMBRE 20 2021	Setecientos Mil pesos (\$700.000)
OCTUBRE 19 2021	Setecientos Cincuenta mil pesos (\$750.000

Para un total de, Tres millones Quinientos Mil pesos (\$3.900.000).

Puestas así las cosas, del trámite procesal fluyen dos fechas muy importantes a tener en cuenta para la decisión, a saber:

Como primer aspecto, tales pagos se efectuaron como máximo el 19 de octubre de 2021.

Y, la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado se produjo el 23 de octubre de 2021.

Lo anterior a tono con lo expuesto por la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de negocios generales, mayo 10 de 1934, XLI, bis, 219; 11 de mayo de 1934, XLI, bis 226, página 329 de la obra Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, de Armando Jaramillo Castañeda, tercera edición, que en lo pertinente dice:

"... Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimado al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial."

Lo precedente nos lleva a la conclusión, que los pagos realizados por el hoy demandado se efectuaron antes de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que obviamente deben ser tenidos como pagos extraprocesales y, por ende a que se desconozca la existencia de la obligación en lo concerniente con el capital, más no así respecto a los intereses de mora.

54001 4003 005 2021 00476 00

En virtud de lo anterior, la excepción de pago procede parcialmente en cuanto al capital demandado,

más no así frente a los intereses moratorios causados por los pagos tardíos, más "las sumas de dinero que bajo

el concepto de cuotas de administración y/o condominio mensual que se continúen generando a partir del mes

de abril de 2021, hasta el día en que se haga el pago total, de conformidad con lo previsto por el artículo 431

del CGP.", tal como se dispuso en el literal G del numeral primero de la parte resolutiva del proveído del 2 de

agosto de 2021, contentivo del mandamiento de pago aquí proferido y, los cuales no se encuentra acreditado su

pago en el proceso conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P., en la medida que no se

allegó elemento material probatorio en tal sentido.

En este orden de ideas, y como la excepción formulada prosperó parcialmente, pues como quedare

anotado el extremo pasivo no acreditó el pago de los intereses de mora y las cuotas de administración y/o

condominio mensual causados durante el desarrollo del proceso, (Artículo 5431 del C. G. del P), manteniéndose

incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del

artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento

ejecutivo y se condenará en un 50% costas al extremo pasivo.

Por lo anotado, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito, por lo indicado en la parte

motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, pero únicamente

respecto de los intereses de mora causados y las cuotas de administración y/o condominio mensual causados

durante el desarrollo del proceso, (Artículo 5431 del C. G. del P), conforme a lo motivado.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costas en un 50% al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$100.000,00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 08-11-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2021-000476-00